



**Resolución No. CSJBOR25-532**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00348-00

**Solicitante:** Candy Luz Marina Valbuena Casas

**Despacho:** Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333301020190021201

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 7 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 28 de abril de 2025, la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301020190021201, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por decidir recurso de apelación.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-396 del 30 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada de la acción popular referenciada. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007, y Zuleima Dallana Anaya Tuñón, escribiente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial relacionó el siguiente recuadro, en el que se observan las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones surtidas en el proceso:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
01-12-2022	ASIGNADO POR REPARTO	Bajo secuencia:4028801
06-12-2022	PASO AL DESPACHO	Se pasa al Despacho para estudio de admisión Recurso
24-03-2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	Se recepciona memorial Demandante
19-04-2023	PASO AL DESPACHO	Pasa al Despacho memorial
22-01-2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	Se recepciona memorial Demandante
26-01-2024	PASO AL DESPACHO	Pasa al Despacho memorial
13-02-2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	Se recepciona certificado Fiscalía
12-08-2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	Impulso Procesal
12-08-2024	PASO AL DESPACHO	Pasa al Despacho Memoriales
02-09-2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	Reiteración Impulso Procesal
27-09-2024	PASO AL DESPACHO	Pasa al Despacho Impulso procesal
04-04-2025	RECEPCIÓN MEMORIAL	Impulso procesal Urgencia
11-04-2025	PASO AL DESPACHO	Pasa al Despacho Impulso procesal

Además, indicó que el proceso se encuentra al despacho desde el 6 de diciembre de 2022, para estudio de la admisión del recurso de apelación. Por lo que, no existe actuación pendiente de ejecutar por la secretaría.

Por su parte, el magistrado informó que una vez pasado al despacho el trámite, se le asingó un turno para proferir el auto, sistema que fue implementado con el fin de evacuar los procesos pendientes por tramites que hayan sido repartidos entre los años 2022 y 2024.

Que el 13 de diciembre de 2024 se registró y convocó el proyecto en Sala de Decisión, en la que además se incluyeron los demás autos pendientes por aprobación. Que *“la inclusión conjunta de todas las apelaciones de auto en una misma sala de decisión obedece al objetivo de que sean estudiadas por los magistrados en bloque, facilitando la revisión de asuntos similares, especialmente en lo referente a temas como la caducidad y el rechazo de demandas”*.

Con relación al funcionamiento de las Salas de Decisión, expuso que *“se han establecido turnos rotativos entre el personal del despacho para el registro de proyectos de autos y sentencias, los cuales son posteriormente enlistados en la respectiva convocatoria para decisión de la Sala”*.

Que debe tenerse en cuenta que el despacho que preside ha recibido procesos redistribuidos en distintas etapas, y actualmente mantiene activos más de 537 expedientes, que se encuentran en trámite de primera y segunda instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones*

*originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

#### **2.4. Caso concreto**

La señora Candy Luz Marina Valbuena Casas solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301020190021201, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por decidir recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Zuleima Dallana Tuñón, escribiente, informó que el proceso fue ingresado al despacho desde el 6 de diciembre de 2022.

Por su parte, el doctor Jean Paul Vásquez, magistrado, informó que el 13 de diciembre de 2024 se registró en sala de decisión el proyecto del auto mediante el cual se avoca conocimiento.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
<b>1</b>	Reparto	01/12/2022
<b>2</b>	Al despacho	06/12/2022

3	Memorial allegado por la parte demandante	24/03/2023
4	Al despacho	19/04/2023
5	Solicitud de impulso procesal	22/01/2024
6	Al despacho	26/01/2024
7	Recepción de certificación expedida por la Fiscalía	13/02/2024
8	Al despacho	12/08/2024
9	Memorial de impulso procesal	02/09/2024
10	Al despacho	27/09/2024
11	Registro del proyecto de auto que avoca conocimiento en la sala de decisión*	13/12/2024
12	Memorial de impulso procesal	04/04/2025
13	Al despacho	11/04/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	30/04/2025

\* De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el doctor Jean Paul Vásquez Contreras.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver un recurso de apelación de sentencia.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que el 13 de diciembre de 2024 se registró en sala de decisión el proyecto del auto mediante el cual se avoca conocimiento. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 30 de abril de 2025 dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Al revisar las actuaciones procesales, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso para admitir el recurso de apelación, el 1° de diciembre de 2022, y el registro del proyecto de la providencia en sala de decisión, el 13 de diciembre de 2024, transcurrieron dos años, término que va más allá de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo alegado por el funcionario judicial con relación a que una vez ingresado el proceso al despacho se le asigna un turno para su trámite, para lo cual allegó la matriz de Excel en la que se advierte el sistema de turnos implementado.

Con relación al sistema de turno implementado para tramitar los procesos en el orden en que son ingresados al despacho, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en lo siguiente:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo que resulta de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*(...)*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...).”*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”*

Así las cosas, el orden cronológico para proferir las actuaciones conlleva a justificar el tiempo adoptado para llevar a cabo el registro del auto mediante el cual se avoca conocimiento.

Adicionalmente, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	
---------	------------	----------	---------	---------	--

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

	INICIAL				INVENTARIO FINAL
<b>Año 2022</b>	504	310	45	265	504
<b>Año 2023</b>	506	326	47	200	585
<b>Año 2024</b>	585	395	25	366	589

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 =  $(504+310) - 45$

**Carga efectiva para el año 2022 = 769**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187** (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2022)

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 =  $(506+721) - 72$

**Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1155**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2022 laboró con una carga efectiva equivalente al 64,7%, y para los años 2023-2024 al 97,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora judicial actual, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, de las actuaciones procesales y lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el doctor Jean Paul Vásquez Contreras, se tiene que el registro del proyecto de la sentencia en la sala de decisión se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2024 sin que a la fecha este haya sido aprobado por los demás magistrados; esto, pese a haber transcurrido cuatro meses, término que supera lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5.9. del Acuerdo del 1° de marzo de 2016, por el cual se expide el reglamento de funcionamiento de la Sala Plena, Sala de Gobierno, Salas de Decisión y Salas Académicas del Tribunal Administrativo de Bolívar, que dispone:

*“Los expedientes serán rotados en orden alfabético por un término improrrogable de dos (2) días para cada Magistrado integrante de la respectiva Sala que lo solicite”.*

Así las cosas, comoquiera que en más de cuatro oportunidades se ha exhortado a los magistrados para que den cumplimiento a los términos dispuestos en el Reglamento de Funcionamiento de las Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar, es del caso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Lo anterior, aunado a que en casos similares, se advirtió que los proyectos son registrados en las salas de decisión en una fecha determinada, para, luego, transcurridos aproximadamente 4 a 6 meses, ser aprobados por los magistrados que integran las salas y finalmente, proferirse la decisión, lo que conlleva al incumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, se exhortará al doctor Jean Paul Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en su calidad de ponente dentro del proceso bajo estudio, para que, realice seguimientos a la rotación del proyecto de la providencia, con el fin de que este sea notificado de manera célere.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301020190021201, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento

de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en su calidad de ponente dentro del proceso bajo estudio, para que, realice seguimientos a la rotación del proyecto de la providencia, con el fin de que este sea notificado de manera célere.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH